

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	64	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1011.

AÑO DE 1837.

JUEVES 7 DE SETIEMBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los distinguidos méritos y servicios de D. Ramon Luis Escobedo, intendente de provincia de primera clase, he venido en nombrarle intendente general militar en reemplazo de D. Francisco de Icabalceta, de cuyos servicios quedo satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Agosto de 1837. = A. D. Evaristo San Miguel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de exterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano, que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el Ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias para que en uso de las prerogativas de la corona, pueda templan S. M. el rigor legal modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin semejora la legislacion en esta parte. De Real orden lo digo á V. para inteligencia de ese tribunal, de los jueces de su territorio y para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 6 de Setiembre de 1837. = Salvato = Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que en 26 de Agosto próximo pasado elevó V. S., manifestando que expedidos los billetes del tesoro con arreglo á las cuotas que primitivamente se repartieron para el préstamo de los 200 millones, y rectificadas hoy las mismas cuotas en cumplimiento de lo determinado por el decreto de 14 de Abril último, resultan en los citados billetes fracciones ó picos que imposibilitan á las tesorerías de provincia el poder cubrir exactamente con aquellos las cantidades satisfechas por los prestamistas con tales fracciones, influyendo esta circunstancia en la demora que sufren estos en el recibo de los documentos, por cuya entrega reclaman con conocida justicia; y que varios de los

interesados renunciarían con gusto los picos ó fracciones á calidad de que desaparezca el óbice de la entrega. S. M. se ha enterado con detenimiento, y reconocido que los prestamistas tienen un derecho indisputable á que se les den por las oficinas los documentos que acrediten exactamente las cantidades prestadas, y que este servicio debe hacerse con puntualidad, no solo por obligacion hácia aquellos, sino por el crédito del Gobierno, tan interesado en manifestar la buena fe en sus promesas; pero que si algunos interesados hiciesen libre y espontáneamente renuncia de las fracciones, sin que medie la mas remota insinuacion ni la mas leve coaccion, porque será castigada, se admita por las oficinas la voluntaria cesion, interviniéndose y anotándose en los libros las cantidades cedidas, y dando cuenta á este ministerio de las que sean y del cesionario para noticia de S. M., que tanto agradece las acciones de puro y espontáneo patriotismo á favor del trono constitucional, y entregándose acto continuo el documento al interesado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1837. = Pita. = Sr. contador general de distribucion.

Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1823 restablecido por las mismas en 11 de Julio de 1837.

Gobernacion de la Península. = Seccion de Instruccion pública. = El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la monarquía sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local. Los abogados y médicos deberán desempeñar por repartimiento los cargos á que estaban sujetos los individuos de los colegios en los asuntos de oficio y en los de pobres de solemnidad; pero no en aquellos en que sean parte los establecimientos ó las corporaciones que por privilegio sean consideradas como pobres. Sevilla 8 de Junio de 1823. = Tomas Jener, presidente. = Domingo Eulogio de Latorre, diputado secretario. = Pedro Lillo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 9 de Julio de 1823. = Salvador Manzanares. = Sr. gefe político de la provincia de....

PARTE RECIBIDO EN LA PRIMERA SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

El cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha de 30 del mes último que el comandante general de la provincia de Guipúzcoa hizo movimiento el día 26 desde Oyarzun hácia el punto de Goizueta con 500 hombres; y habiendo alcanzado alguna fuerza enemiga, la batió y causó la pérdida de un oficial muerto y diez soldados heridos. Al día siguiente llegó á las dos de la madrugada á la herrería de Endara, distante una legua de Lesaca; y tanto esta fábrica como dos casas inmediatas, de que se servian los rebeldes para la construccion de proyectiles, se redujeron á cenizas, y regresó al citado Oyarzun.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Comandancia general de las provincias. = Excmo. Sr.: Segun comunicacion del coronel Mir fecha 29 del actual en Villoslada, ayer se dirigia á Canales con su columna. El mismo gefe dice que el capitán general se hallaba á la parte de Lerma. Dos arrieros llegados ayer á Ezcaray refieren que de resultas de la accion de Nebreda han entrado en Silos de 200 á 300 heridos facciosos.

Cuatro batallones enemigos han vadeado el Ebro por Fuenmayor la noche anterior, los que han tenido una escaramuza desde las cinco hasta las ocho de la mañana con un batallon de

Extremadura, procedente de S. Asensio; y reforzado este por otro de Almansa, han obligado á la canalla á reparar el Ebro precipitadamente á las ocho y media de la misma mañana.

El cuartel general ha llegado á Fuenmayor; á las cinco de la tarde ha regresado para Cenicero despues de poner en salvo un gran convoy de artillería y municiones que ha entrado en esta plaza á las ocho de la noche sin novedad. El telégrafo de la Guardia á las seis y media de la tarde dice que la faccion se ha retirado por los puertos de Toro y Peñacerrada.

A las ocho de la noche ha entrado en la Guardia el comandante Zurbano con su batallon. La division de la Ribera debia hallarse anteayer en Artajona ó Miranda de Arga. Dios guarde á V. E. muchos años. Logroño 31 de Agosto de 1837. = Excmo. Sr. = Miguel Corman.

S. M. se ha servido resolver se den las gracias en su Real nombre á los individuos de los batallones de Extremadura y Almansa que rechazaron á los enemigos.

El mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Antonio Quiroga, capitán general de Castilla la Nueva, dice con fecha 5 del actual, refiriéndose al comandante general de Cuenca, que la faccion que se levantó en Saelices y la Torre del Monge al mando del cabecilla Garcia, compuesta de 15 rebeldes, ha quedado reducida al cabecilla y su segundo, que andan errantes, y deben indudablemente ser cogidos; que los demas se hallan seis presos en Huete, dos en Torrejoncillo, y cinco que se han presentado al alcalde constitucional de Saelices.

El general en gefe del ejército del centro D. Marcelino Oráa desde Monreal, con fecha 2 del actual, dice que el 30 recibió aviso del general Buerens de hallarse aquella division en estado de entrar nuevamente en operaciones; y que habiéndole comunicado el conde de Luchana en el mismo dia su llegada á Sigüenza, y movimientos ulteriores que pensaba hacer, quiso esperar á ponerse de acuerdo. Que el enemigo adelantó el día 1.º hasta Calamocha, y el referido general Oráa con sus tropas lo ejecutó tambien á Bíguena y Barbíguena, habiendo marchado el día en que escribe sobre Calamocha, donde los enemigos decian que trataban de aguardar; pero á la aproximacion de nuestras tropas abandonaron sus posiciones, tomando el camino de Teruel. Creen que el Pretendiente se detendria aquella noche en Alba de Santa Olalla con la faccion expedicionaria y la de Cabañero.

El general en gefe conde de Luchana, desde Pozohondon con fecha 5 del actual, dice: que los rebeldes entraron en Orihuela á las tres de la tarde de aquel dia; y que aunque ignora si permanecerian ó habrian continuado, se inclinaba á creer que tomarian este último partido, pernctando en Checa; añade que las fuerzas de su mando no concluirian de entrar en Pozohondon hasta las nueve de la noche; pero que al amanecer seguiria sobre el enemigo, bien intentase penetrar en la provincia de Cuenca, ó en la de Guadalajara.

El general Oráa marchaba en direccion de Orihuela en combinacion con él en dicho dia, y este habia prevenido á Buerens que continuase la marcha hasta incorporarsele.

El brigadier segundo cabo de Aragon D. Félix Carrera, con fecha 4 del actual, dice desde Zaragoza que le comunicaba el comandante de armas de Caspe el 2 del mismo la noticia de que 30 hombres del ejército de Cataluña, habiendo pasado el Ebro por Tortosa y Cherta, hicieron levantar á la faccion el sitio que tenian puesto á Mora, y el bloqueo de Gandesá; arrojando nuestros valientes á los rebeldes de todas sus formidables posiciones.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 26 de Agosto.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 92. Fondos españoles, deuda activa, 20 un cuarto: pasiva, 5 y medio: dife-rida, 7 y medio. Portugueses nuevos, 39 y medio.

Con el mayor sentimiento anunciamos que se ha vuelto á interrumpir la conclusion de la obra del Tunnel bajo el Támesis, por haber penetrado imprevistamente las aguas en la galería. Afortunadamente el agua fue entrando con tanta lentitud que todos los trabajadores tuvieron tiempo de retirarse. El daño no es de consideracion, y se espera que no estará suspensa la obra por mucho tiempo. No obstante, hay que esperar al informe del ingeniero para poder calcular á lo que se extiende el daño. Sabemos que Mr. Brunel ha trabajado toda la noche entera con este objeto. La siguiente carta del secretario de la compañía contiene los pormenores mas precisos del caso: «Al editor del Standard: En vista del interes con que ha mirado siempre el público los progresos de la obra del Tunnel del Tá-

de hecho; yo por mi parte todas las que tiendan á salvar la patria.

Pero supongo que despues de estos inconvenientes el manifiesto se aprueba: entonces ¿quién sabe que la prensa periódica está tan dividida como todo lo demás de la nación? Se sabe que en ella hay principios y doctrinas opuestas, y la prensa periódica ó aquella parte de ella que no está bien hallada con la Constitución de 1837, hará una censura amarga de las Cortes, porque el censurar y criticar es muy fácil; y bien las Cortes entrarán en una polémica con los periódicos? ¿y en las provincias qué efecto causará el manifiesto? Ninguno.

Creo que no debo molestar mas la atención del Congreso sobre esto, y así ruego á la comisión que se de de manifiestos; que sin producir ningun bien, podrá producir su discusión males reales, y yo quisiera que no tuviéramos que arrepentirnos.

Los Sres. Madoz y Gomez Becerra deshicieron equivocaciones. El Sr. FUENTE HERRERO: Por lo mismo que consideré de la mayor importancia la exposicion de la diputacion de Valencia, contribuí á que las Cortes la tomaran en consideracion, porque no podia menos de creer que examinada por una comisión no podia menos de presentar á las Cortes y á la nación entera una especie de consuelo en examinar la causa de sus males; y yo tengo una especie de satisfaccion de haber sido, por decirlo así, la causa primaria de que se nombrara la comisión, y que haya propuesto estas y las demás medidas que ha ofrecido presentar, y que yo la disculpo de no haberlo hecho hasta examinar el espíritu con que se hallan las Cortes.

Entre las medidas presentadas yo encuentro algunas que no son necesarias; pero el manifiesto en que propone se desenvuevan las causas por qué hemos venido á parar á este estado, lo considero, no solamente útil, sino necesario en las circunstancias en que nos hallamos.

Señores, no hablaré de la impugnacion del Sr. Fontan comparando el manifiesto á las proclamas de los gefes políticos, intendentes y otras autoridades que en virtud de la ley se hallan en diferente caso que nosotros. El manifiesto en estas circunstancias creo que es importantísimo porque hay opiniones erradas enteramente acerca del estado en que nos hallamos, y de los grandes medios y recursos inmensos que tenemos para salvarnos, y es preciso hacer ver las causas de nuestros males, muchos de ellas venidas de fuera, de un Gabinete vecino que ha suministrado recursos á la faccion, y que si antes podian las Cortes tener reparo en que se supiera, en el día creo que no tendrán inconveniente en que se haga mencion de estas causas; pero yo creo esto muy útil y conveniente para que la nación sepa los grandes esfuerzos que tiene que hacer para conservar su libertad y el orden que ya hemos establecido.

En cuanto á los temores del Sr. Gomez Becerra sobre la prensa periódica, yo creo que servirá tambien para contenerla, pues que ciertamente sus extravíos están causando grandes males, y á ella tal vez se ha debido el escandaloso suceso de Aravaca, pues aquella division no leía otro papel que el *Mundo*, y todos sabemos lo subversivo que es.

El orador continuó con otras varias observaciones, expresando que el manifiesto serviría para demostrar al mundo entero el verdadero poder y recursos de la nación, que tan malamente se pintan en los periódicos con colores análogos á sus miras diversas, y nunca con verdad: que este manifiesto debe contener la expresion de las causas que producen los males del país, y hacer ver al mismo tiempo que las fuerzas nacionales son mas que suficientes para destruir á la horda feroz del Pretendiente, que por mas que se diga no tiene arriba de 24 á 2500 hombres bien organizados y hasta unos 300 de verdaderos salteadores, sin orden ni disciplina ni posibilidad de tenerla jamas: al paso que las fuerzas de solo el ejército son de 200 á 25000 hombres, además de lo que hay los cuerpos francos, los movilizados y Milicia nacional. Concluyó, pues, sus observaciones con expresar la necesidad de aprobar el dictámen de la comisión.

El Sr. Gomez Becerra rectificó un hecho, con lo cual se suspendió la discusión.

Se leyó un dictámen de la comisión de Legislacion acerca de varias dudas ocurridas en el tribunal supremo de justicia sobre las disposiciones del título v de la Constitución de 1812. La comisión opinaba que por ahora debían continuar como leyes vigentes todas las disposiciones del título v de la Constitución de 1812 que no estuviesen expresamente derogadas por la reformada de 1837.

Despues de un levisimo debate quedó aprobado este dictámen; y anunciando el Sr. Presidente los asuntos para mañana, levantó la sesion á las cuatro y media.

Madrid 6 de Setiembre.

Dictámen de la comision de Infracciones y voto particular de algunos de sus individuos.

La comision de Infracciones ha visto la exposicion que dirige al Congreso el juez de primera instancia de Granadilla, de la que se dió cuenta en sesion de 24 de Julio inmediato, pidiendo en ella tuviesen las Cortes á bien declarar que el Ministro de la Gobernacion de la Península ha cometido abuso en el ejercicio de sus funciones por la expedicion de la Real orden fecha 22 de Junio último: que por ello carece de efecto esta disposicion, y que la accion de los tribunales quede expedida en cuanto á la contienda ó pleito de los dos médicos Don Francisco Martinez y D. Cristóbal Rodriguez Solano para su decision con arreglo á derecho: tambien ha visto y examinado los documentos justificativos de semejante pretension.

La comision, antes de dar su dictámen acerca del objeto que se somete á la deliberacion de las Cortes, estima oportuno presentar á las mismas una sucinta relacion de los hechos consignados en la referida exposicion, para de este modo juzgar y resolver con mas acierto en una materia tan delicada de suyo, difícil y trascendental.

Los médicos D. Francisco Martinez y D. Cristóbal Rodriguez Solano solicitaron y obtuvieron por formal oposicion la direccion de las aguas minerales, el primero de Béjar en la provincia de Salamanca, el segundo de los de Villavieja, provincia de Castellon de la Plana: porque convenia á sus respectivos intereses contrataron la permuta de sus destinos, y para que esta tuviese toda la validez necesaria se confirmó por la Real orden fecha 6 de Julio del año pasado de 1855: posteriormente se arrepió Martinez del convenio celebrado, y acudió á S. M. la Reina Gobernadora pidiendo su nulidad, á consecuencia de lo que se expidió otra Real orden en 30 de Mayo de 1854, diciendo en ella que S. M. accedia á la pretension de Martinez.

Tambien Rodriguez Solano hizo por su parte otra pretension en sentido inverso á la anterior de Martinez, pidiendo en ella la validez del contrato, por cuya razon se dió otra Real orden de fecha 29 de Julio de 1855 diciendo en la misma que quedando las cosas en el estado que tenían, ventilasen los interesados sus respectivos derechos ante el tribunal correspondiente: así las cosas, el interesado que se creyó agraviado entabló demanda ante el juez de Granadilla, dió este sus providencias como tuvo á bien, y por auto de 1.º de Abril del presente año, repuso en la posesion del destino de director de los baños de Béjar al D. Cristóbal Rodriguez Solano: no se debió aquietar con semejante juridica disposicion el contrincante Martinez, quien al parecer debió de acudir de nuevo á S. M., á virtud de lo que se expidió por el ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden citada de 22 de Junio próximo pasado que ha producido la queja del juez reclamaute, y que á la letra copiada dice así:

Gobierno político de la provincia de Cáceres. — El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido con motivo de la providen-

cia dictada por el juez de primera instancia de Granadilla, mandando dar posesion del destino de médico director de las aguas minerales del pueblo de Baños de Béjar á D. Cristóbal Rodriguez Solano, en perjuicio de D. Francisco Martinez que lo obtenia por Real nombramiento.

Enterada S. M., y con presencia de los antecedentes y de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1854, 6 de Abril y 29 de Julio de 1855, por las cuales declarándose nula la permuta que con Real aprobacion tenian hecha los referidos D. Francisco Martinez, médico director de las aguas minerales del pueblo de Baños de Béjar, y D. Cristóbal Rodriguez Solano, que lo era de los de Villavieja en la provincia de Castellon, se mandó que pasasen estos interesados á ocupar los respectivos destinos para los cuales habian sido primitivamente nombrados, á saber: Martinez á Baños y Rodriguez Solano á Villavieja, sin perjuicio de que ventilasen sus respectivos derechos en el tribunal competente, se ha servido S. M. declarar que el juez de primera instancia de Granadilla se ha excedido en sus facultades, en atencion á que el litigio consentido por la Real orden de 29 de Julio de 1855 nunca debió entenderse sino con respecto á los perjuicios á cuya reclamacion hubiese derecho entre los contendientes, por el dolo, mala fe ú otros vicios que hubiesen podido mediar en sus contratos; pero de ningun modo respecto de la posesion de un empleo público que es de libre disposicion del Gobierno.

Por tanto es la voluntad de S. M. que proceda V. S. inmediatamente á poner en posesion de su destino de director de las aguas del pueblo de Baños de Béjar á D. Francisco Martinez, usando, si fuere necesario, del lleno de su autoridad para dar cumplimiento á esta disposicion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que con esta fecha se pasa el expediente á la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia para los efectos que hayan lugar con respecto al juez de primera instancia de Granadilla.

Traslado á V. la precedente Real orden para que así en la cuestion de quién debe ser el médico director de los Baños, como en todo negocio que por su naturaleza sea gubernativo, se abstenga en lo sucesivo de introducirse proponiendo las estrictas funciones de juez, é invadiendo las atribuciones de la autoridad política. — Dios guarde á V. &c. — Cáceres 4 de Julio de 1857. — Antonio Lopez de Ochoa. — Sr. Juez de primera instancia de Granadilla.

Con esta ligera reseña entra la comision á dar cuenta y á manifestar brevemente los fundamentos de su opinion: la buena distribucion de los poderes que forman la máquina política es sin duda el punto cardinal de toda ley fundamental; el equilibrio de estos poderes es el mas firme apoyo que recíprocamente se prestan, y por esta razon los excesos de cada uno de ellos en el uso de las facultades conferidas vendrán á ser los medios mas adecuados para la destruccion de la Constitución. Esta doctrina tan general como segura es de todo punto aplicable al caso que en este momento ocupa la atencion de las Cortes.

La disputa ejercitada entre los dos médicos trae su origen de un contrato que celebraron segun y como les pareció: pues ahora bien, si las diferencias que puedan tener los ciudadanos entre sí respecto al cumplimiento de sus mutuas convenciones, á su subsistencia ó invalidez, están sometidas á la decision del poder judicial, independiente y separado del ejecutivo, toda vez que este quiera conocer gubernativamente de aquellas, entonces se verifica invasion de poder, se resienten todos, pierden su nivel y la Constitución se desconcierta. Si el médico Martinez no contaba con la aptitud legal suficiente para contratar, si tenia una razon, causa ó motivo bastante para anular el convenio, esta pretension de nulidad, como todas las de su clase, se debió someter al fallo del juez, y hé aqui la razon por que la comision se atreve á calificar y califica de abusiva la Real orden expedida por el ministerio de lo Interior en 30 de Mayo de 1854.

Aun hay mas; el mismo poder ejecutivo reconoció virtualmente el desacerto con que habia procedido al comunicar la anterior disposicion, cuando sobre este mismo negocio dió la otra Real orden de 26 de Julio de 1855, reducida á que las cosas permaneciesen en el estado que tenían, y que los interesados ventilasen sus derechos respectivos ante el tribunal competente: así lo han verificado, no solo con arreglo á lo prevenido en esta última disposicion, sino teniendo por norma y base la ley fundamental, que confiere al poder judicial la mas amplia independencia: por esta razon la comision no concibe cómo el ministro de la Gobernacion de la Península ha podido expedir la Real orden de 22 de Junio del presente año, queriendo invalidar las providencias judiciales, especialmente en un negocio sometido ya al fallo de los tribunales: opina pues la comision por las razones expuestas, y dejando para el discurso de la discusion el oportuno analisis de la Real orden de 22 de Junio citada, que el ministro de la Gobernacion de la Península ha cometido exceso de poder invadiendo las atribuciones del judicial: que ha por esto infringido la ley fundamental del Estado; y de consiguiente cree la comision haber lugar á exigir al dicho Secretario de la Gobernacion de la Península la responsabilidad á que se haya hecho acreedor por expedir la repetida Real orden de 22 de Junio del presente año. Las Cortes sin embargo en su sabiduria determinarán lo mas acertado. Palacio de las mismas 25 de Agosto de 1857. — José de la Fuente Herrero. — Jaime Monterde. — José Lopez Pedrajas. — Joaquin Perez de Arrieta. — Juan Gerónimo de Ceballos, secretario.

Los individuos de la comision de infracciones que suscriben, no pueden convenir con el dictámen de sus compañeros, hasta que oyéndose al Gobierno y remitiendo este los antecedentes que haya en el asunto, puedan formar juicio exacto de los hechos. Las Cortes pueden por consiguiente ó decidir con lo que una sola parte manifiesta, ó hacer que para oír á ambas, conociendo todos los pormenores del asunto, se reclame del Gobierno el expediente, y vuelva todo á la comision para que con vista de lo que el Sr. ministro manifieste, se proponga á las Cortes el dictámen; que es por ahora el de los que firman. Madrid 30 de Agosto de 1857. — Francisco de P. Castro y Orozco. — Miguel Cabrera de Nevaes. — Pedro Clemente Ligués.

Dictámen de la comision especial de Moneda, leído en la sesion de ayer.

La comision especial de Moneda ha examinado una exposicion de la junta de comercio de Málaga, en la que solicita que

se permita la libre introduccion y circulacion en la Península de la de los antiguos Estados de la América española, y tambien las que con el mismo objeto han dirigido posteriormente á las Cortes las de Jerez de la Frontera, Valencia y Barcelona.

Este negocio, de la mayor importancia considerado económica y políticamente, debe llamar mucho la atencion del Congreso; porque si bien conviene atraer á nuestro suelo metales preciosos, y facilitar el comercio con el aumento de este objeto de cambio, acarrearía por otra parte funestas consecuencias la libertad absoluta de circulacion que se solicita. La moneda, signo de valores determinados, y cuya fabricacion es derecho exclusivo de la soberania, debe estar garantida en su tipo y ley por el Gobierno que la emite, porque en ella deposita el público su confianza, y su seguridad el comercio: por esto las naciones no admiten como propia en su tráfico interior la moneda extranjera sino provisionalmente y en casos excepcionales. Si se abriese la puerta á semejante circulacion, bien pronto se inundaría la España de moneda falta en su peso ó ley, defraudando á los tenedores de una parte de sus intereses, y produciendo insensiblemente á la nación entera un desfallo difícil de reparar: además de que circulando por su valor monetario ó representativo, y no por el intrínseco, se privaría al tesoro público del derecho de braceage y del de señoreage si se restableciese este último, paralizando ó arruinando completamente nuestras fábricas ó casas de moneda.

La franquicia de dicha circulacion por su valor representativo concedida ya por el Gobierno á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y la que parece va á concederse tambien á las islas Canarias, cualesquiera que sean los motivos que hayan impulsado esta determinacion, de los que la comision prescinde por ahora, no es en manera alguna adaptable á la Península, porque para ello no median los mismos motivos de posicion geográfica, de comercio directo y comunicacion inmediata con los continentes americanos, que las pone en la necesidad de tener que recibir monedas de aquellas republicas en retorno de sus productos y saldos de cuenta con sus correspondientes. Por las razones indicadas, y despues de haber meditado con detencion sobre este punto, la comision somete á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en España de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancia y á precios convencionales corra en el comercio, no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tenga siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar siempre por los generales del país, cuidará que de tiempo en tiempo, oido el parecer del ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas, cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

Las Cortes, sin embargo, resolverán lo que les parezca mas acertado. Madrid 28 de Agosto de 1857. — Pedro Gil. — Andres Alcon. — Juan de Muguero. — Felipe Gomez Acebo, secretario.

Dictámenes aprobados sin discusion en la sesion de ayer.

1.º El Gobierno ha remitido á las Cortes, y estas determinaron que pasase á la comision de Crédito público, el expediente original promovido por D. Manuel Navarro, arrendador de las rentas decimales de la diócesis de Badajoz en los años desde 1829 al de 54. El objeto de este expediente se reduce en el día á que se admita en pago de un alcance por aquel concepto que asciende á 2300 rs., una cantidad igual en créditos de la deuda consolidada. Este interesado, recordando sus servicios por la causa pública y sus padecimientos, de lo que sin duda hay pruebas muy auténticas y muy recomendables en el expediente, expuso al Gobierno que habia satisfecho puntualmente las cantidades del arriendo, á pesar de los infortunios de su contrato, hasta que la esterilidad de la cosecha de 1854, último año del arriendo, le constituyó en una imposibilidad inevitable: añadió que era acreedor al Estado por cantidades de suministros próximamente iguales á las de su adeudo, y solicitó que se le compensasen unas con otras; y aunque el expediente arrojaba una instruccion favorable á sus designios, el Gobierno no tuvo por conveniente acceder á su instancia, y solo le concedió un plazo para que pudiese satisfacer á su alcance.

En este estado D. Benito Navarro y Don Benito Velasco, hijo y hermano político de D. Manuel Navarro, expusieron que á este se le habian vendido ya todos sus bienes para cubrir el importe de su crédito; mas sin embargo con el objeto de reparar para lo sucesivo la reputacion de su padre y hermano, tan digno por sus inculpables infortunios de su consideracion y de la del Gobierno, estaban prontos á satisfacer el crédito con efectos de la deuda consolidada. El Gobierno continuó la instruccion del expediente bajo este concepto, oyó á las oficinas del Gobierno, oyó tambien á una comision compuesta de los Sres. Canga Argüelles, Pinilla y Torres, y todos informaron que parecia muy atendible la indicada oferta de pago, particularmente cuando resultaba que la Hacienda habia vendido ya todos los bienes del D. Manuel Navarro.

En vista de todo la comision de Crédito público es de dictámen que por el descubierto que resulte contra este interesado se admita una cantidad igual en efectos de la deuda consolidada, por cuyo medio el Estado remedia hasta donde es posible su quebranto, consigue una ventaja de que ya no habia esperanza por el estado á que aquel habia quedado reducido, amortiza un capital que devenga interes, y proporciona al mismo tiempo al interesado D. Manuel Navarro una gracia á que sin duda le hacen acreedor sus padecimientos y servicios. Las Cortes, sin embargo, podrán determinar lo que les parezca mas conveniente. Madrid 28 de Agosto de 1857. — Pablo Torres y Miralda. — Manuel Cantero. — Manuel L. de Echevarría. — Juan de Muguero. — Manuel Alvarez Garcia. — Alejandro Mou. — Felipe Gomez Acebo.

2.º La comision especial de Pensiones ha examinado una instancia documentada que Doña Francisca, Doña Ana y Doña Dolores Blanco dirigen á las Cortes para que se dignen concederles una corta pension, segun se ha verificado ya con otras huérfanas, que mas ó menos dependientes de hermanos oficiales que han perecido en los combates contra la faccion liberticida, han sido atendidas por el Gobierno con una asigna-

cion gratuita, equivalente á la viudedad que corresponde á las que pierden sus maridos en accion de guerra.

La comision, si bien tiene por base en sus resoluciones la mas severa economia, como principio reclamado por la penuria del tesoro nacional, no puede sin embargo desentenderse de la obligacion que la impone la justa y patriótica consideracion de mirar con interés las familias de aquellos valientes que dan gustos la vida por la libertad de su patria: los elogios dados por el inspector de caballería D. Valentin Ferraz al oficial de dicha arma D. Julian Blanco, hermano de las expuestas, proclaman el mérito sobresaliente que distinguia á este bizarro jóven, y la descripción del último combate que sostuvo con la faccion de Cabañero, á cuyas manos pereció, prueban el valor denodado con que sostuvo el honor de las armas nacionales.

Por todo lo que la comision tiene el honor de proponer á las Cortes se sirvan conceder á las huérfanas Doña Francisca, Doña Ana y Doña Dolores Blanco una pensión de 5 rs. diarios que disfrutarán mancomunadamente. Las Cortes sin embargo determinarán lo que estimen mas justo.

Palacio de las mismas 25 de Agosto de 1837.—Domingo Fontan.—José Espinosa de los Monteros.—José Moure.—M. de Vereterra.—Jaime Monterde.—Juan Bautista Osca.—Antonio Verdejo, secretario.

5.º La comision de Hacienda ha examinado la exposicion dirigida por los carteros guarda-celadores de la renta de correos de esta corte, pidiendo se les exima del pago de contribucion del subsidio mercantil por la doble razon de considerárseles como empleados públicos con fuero privativo y correspondiente escala de ascenso, y no poder aumeitar la cuota señalada por cada carta como lo prescribe el art. 15, titulo 22 de la ordenanza general de correos.

La comision, reconociendo la fuerza de estas razones, opina que el Congreso está en el caso de acordar que los carteros guarda-celadores de la renta de correos no deben estar comprendidos en la contribucion del subsidio mercantil. Las Cortes sin embargo en su sabiduría resolverán lo mas conveniente.

Palacio de las mismas 5 de Setiembre de 1837.—Joaquin Maria de Ferrer.—J. de Santa Cruz.—Pablo Matheu.—Miguel Alejos Burriel.—R. M. Calatrava.—Mateo Miguel Aillon.—Pascual Madoz, secretario.

4.º La comision especial de Pensiones ha examinado el expediente instruido por el Gobierno y trasladado á las Cortes, recomendando la solicitud de Doña Josefa Lopez Pinto, para que en uso de sus facultades remuneren con una pensión los méritos, servicios y heróicos padecimientos de la familia de esta interesada, y la socorran en su estado de horfandad y pobreza.

Esta infeliz perdió en 1810 un capital de 156,846 rs. vn. en casas y otras fincas que se le demolieron para mejorar la fortificacion de la plaza de Cartagena: todos sus hermanos sirvieron gloriosamente á su patria, y á la causa de la libertad é independencia nacional, siendo sacrificado bárbaramente en defensa de ella con el general Torrijos, D. Juan Lopez Pinto en 1831. Esta huérfana no estuvo exenta de prisiones y padecimientos por igual causa en el interregno constitucional: goza una reducida viudedad de ocho reales diarios, correspondiente al último empleo de su difunto padre.

La comision, bien convencida de que median razones de justicia en favor de esta interesada, propone á las Cortes se la conceda por via de pensión la cantidad de 6600 rs. vn. anuales, perdiendo su actual viudedad, y reservándola el derecho á indemnizacion por el capital en casas y mas fincas de que va hecho mérito. La comision cree tanto mas justa dicha pensión, cuanto ademas de ser el equivalente á la viudedad de su hermano el coronel de artillería sacrificado con el general Torrijos, proporciona al erario la economía de la viudedad que la interesada disfruta, que importando 2920 rs., solo se la conceden 3680 por las poderosas razones que van indicadas. Las Cortes sin embargo acordarán como siempre lo mas conveniente. Palacio de las mismas 4 de Setiembre de 1837.—Domingo Fontan.—M. de Vereterra.—José Espinosa de los Monteros.—Juan Bautista Osca.—Jaime Monterde.—José Moure.—Antonio Verdejo, secretario.

Sabemos de un modo positivo que la faccion de Zariátegui se presentó el dia 3 al frente del fuerte del Burgo de Osma, contra el cual se dirigieron 20 ó 24 cañonazos con tres piezas de artillería que llevaba, pero á las pocas horas se retiraron los rebeldes con pérdida de tres artilleros muertos y algunos heridos. El coronel Aspiroz parece que fue nombrado comandante general de la provincia de Segovia, de cuyo destino hizo dimision con el noble objeto de no separarse de las operaciones, y el Gobierno aceptó la renuncia. Podemos asegurar que el brigadier D. Francisco Valdés ha recibido órdenes para marchar adonde se halle la division de Castilla, y que ha contestado que lo verificará tan pronto como llegue el gefe que debe relevarle (que ya está nombrado) en el importante encargo que desempeña como comandante general de la provincia de Cuenca. (Corresp. particular.)

Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Con arreglo á Reales órdenes, y en virtud de acuerdo de la junta, se vende en pública subasta el metal de todas las campanas de los conventos suprimidos del reino, á excepcion de las que pertenecen á los relojes de torre, y una por cada iglesia de los mismos que se destine á parroquia ó al culto; y su remate se verificará el miércoles 27 del corriente mes de una á dos de su tarde en los estrados de la junta, casa que fue convento de monjas denominado de Sta. Ana en la calle del Prado de esta corte, bajo las reglas y condiciones que se hallan de manifiesto al público en la secretaría de la misma. Madrid 6 de Setiembre de 1837.—El secretario de la junta, José Fernandez de la Herran.

Reglas que determinan el modo, forma y solemnidades con que se celebrará la subasta y remate del metal de las campanas de los conventos suprimidos del reino.

1.ª Se señala para dicho remate el dia 27 del corriente, y hora de la una á las dos de su tarde, celebrándose el acto en los estrados de la junta en el edificio que fue convento de monjas denominado de Sta. Ana, en la calle del Prado de esta corte.

2.ª De hoy hasta la enuciada hora del remate se reci-

birán en la secretaría de la junta las proposiciones que por escrito se hagan para la compra de dicho metal.

3.ª Para que estas proposiciones sean admisibles, se harán ó se supondrán hechas con conocimiento de las condiciones del remate; deberán exceder del precio de 250 rs. por quintal de metal, pagaderos en dinero metálico sonante, respecto á hallarse ya ofrecida dicha cantidad, y se acompañará á ellas una garantía con firma de persona ó casa de conocido y suficiente arraigo ó crédito en esta corte, que asegure el cumplimiento de la oferta.

4.ª Las proposiciones que no contengan estas indispensables circunstancias, se estimarán inadmisibles, y no causarán efecto alguno.

5.ª Durante el acto del remate se admitirán pujas y mejoras á la llana por escrito ó de palabra, con tal que los sujetos que las hagan exhiban en el mismo acto la garantía requerida en la regla 3.ª

6.ª Si ocurriere el caso de haberse hecho dos ó mas proposiciones iguales por escrito, y quedaren sin mejora, se verificará el remate por la cantidad ofrecida en ellas, y despues se sorteará su adjudicacion entre los interesados que las hubiesen presentado, ó podrán estos asociarse ó convenirse como estimen en el mismo acto. Si no hubiere este avenimiento, se procederá al sorteo, haciéndose del modo que allí mismo se convenga entre la junta y dichos interesados.

7.ª Para la conclusion del remate el presidente ó individuo de la junta, que por su falta presida el acto, dispondrá que llegada la indicada hora de las dos de la tarde se den por el escribano, que actúe en él, las tres voces, á la primera, á la segunda y á la tercera, en la cual se entenderá concluido y cerrado definitivamente el remate. Madrid 6 de Setiembre de 1837.—Julian Yagüe.—Francisco Martinez de Larrad.—Victor Lopez de Molina.—Antonio Garcia Blanco.—José Vidal.—José Fernandez de la Herran, secretario.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta y remate del metal de las campanas de los conventos suprimidos del reino.

1.ª Verificado el remate en el modo y forma y con las solemnidades requeridas en las reglas fijadas para su celebracion, se entenderá único y cerrado sin opcion á nueva puja ni mejora.

2.ª El expresado remate quedará sometido á la aprobacion de S. M., sin la cual no causará efecto alguno.

3.ª Obtenida la indicada Real aprobacion, la persona á cuyo favor hubiese quedado el remate hará depositar en el banco español de S. Fernando la cantidad de 5000 rs. vn. en dinero efectivo dentro de las 48 horas inmediatas á la notificacion que se le haga de dicha aprobacion, y este depósito constituirá la fianza para la seguridad del contrato.

4.ª El metal de las campanas será entregado al comprador ó á sus representantes en los puertos de mar que siguen: Barcelona, Tarragona, Mahon, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vigo, Coruña, Gijon y Santander.

5.ª El Gobierno será árbitro de reunir y entregar al comprador en cada uno de dichos puertos la porcion de metal que le convenga.

6.ª El comprador, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del remate, pasará nota á la junta de los sujetos que tengan su representacion en cada uno de dichos puertos, y á quienes se ha de entregar el metal que en ellos se reuna.

7.ª El expresado comprador podrá exigir la entrega de cualquier número de campanas en los puntos en que se hallen, con tal que las pida á la junta con la antelacion necesaria; pero en tal caso se hará cargo de ellas en los mismos puntos, sin demandar ni adquirir derecho por esta razon á rebaja alguna del precio contratado.

8.ª El peso del metal se hará en el acto de su entrega á presencia del comprador ó de sus representantes, y de una comision de la junta de enagenacion de conventos en los puntos en que la haya, y donde no, de un delegado de la de la provincia á que el punto de entrega corresponda, del procurador sindico de este y del empleado en ejercicio de la Hacienda pública mas graduado que haya en él.

9.ª La extraccion del reino del metal de las campanas será libre de todos los derechos nacionales y municipales por tiempo de seis meses despues de su entrega al comprador ó sus representantes.

10. Considerando el extravío que pueden sufrir las órdenes y comunicaciones, y las dificultades del apeo y conduccion de las campanas, se fija el término de cuatro meses con posterioridad á la aprobacion del remate para verificar la entrega del metal en los puntos designados. Pasado este término el comprador será árbitro de recibir ó no las campanas que se pretenda entregarle.

11. No podrá el comprador ni sus representantes repugnar la admision de las campanas que dentro del prefijado término se le entreguen á pretexto de ser inferior en calidad su metal, ni porque se hallen quebradas, pues que se enagenan como plancha, y no como efecto fabricado.

12. El pago del metal de las campanas, al precio en que quede rematado, se ha de verificar precisamente en esta corte, y en dinero metálico, al contado.

13. Para ello los representantes del comprador darán á las juntas ó comisiones que les entreguen el metal un recibo expresivo del dia de la entrega, número de quintales, arrobas y libras de este, y la cantidad de su importe, que deberá ser satisfecho á su vista, ó á los ocho dias de ella indispensablemente. Con este objeto cada uno de dichos representantes ha de ser garantido por persona ó casa de esta corte á satisfaccion de la junta, sin cuyo requisito no se expedirá la orden de entrega á su favor.

14. Verificada la entrega y pago total de las campanas, se dejará á disposicion del comprador el depósito de los 5000 rs. referidos de la fianza, que podrá tambien destinarlo para el último pago.

15. Los gastos del remate, que se ha de celebrar ante escribano público, y los de la escritura de fianza, con la copia de ella debidamente requisitada, que se ha de entregar á la junta, serán de cuenta del comprador.—Madrid 6 de Setiembre de 1837.—Julian Yagüe.—Francisco Martinez de Larrad.—Victor Lopez de Molina.—Antonio Garcia Blanco.—José Vidal.—José Fernandez de la Herran, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
15,265...	8000 ps. fs..	Soria.
5,132...	2000.....	Badajoz.
18,737...	1000.....	Cádiz.
4,589...	1000.....	Vitoria.
16,458...	1000.....	Escorial.
11,747...	1000.....	Madrid.
17,076...	500.....	Toledo.
15,046...	500.....	Madrid.
6,061...	500.....	Cádiz.
16,520...	500.....	Zaragoza.
15,277...	500.....	Madrid.
8,170...	500.....	Cádiz.
19,274...	500.....	Sevilla.
18,367...	500.....	Zamora.
14,725...	500.....	Madrid.
15,579...	500.....	Idem.
20,946...	500.....	Badajoz.
14,767...	500.....	Madrid.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 21 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 56000 pesos fuertes, valor de 14000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 42000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.		Pesos.
1.....	de.. 12000 ps. fs....	12000
1.....	de.. 4000.....	4000
2.....	de.. 1000.....	2000
14.....	de.. 500.....	7000
45.....	de.. 100.....	4500
64.....	de.. 50.....	3200
475.....	de.. 20.....	9500
600		42000

Los 14000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á veinte reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de ayer á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100. 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 18½, 18, 17 y 18½ con cupon al contado: 18½, 18, 17, 18½ y 19½ á v. f. ó vol.: 20½ á 40 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100 con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100. 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 18½ y 18½ con cupon al contado.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5½ y 5½ al contado: 5½, 5½ y 5½ á v. f. ó vol. 6½ y 5½ idem á prima de ½, ½ y ½ por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 34½.	Barcelona, á pesos fuertes, 4½ b.	Málaga, 2 b.
Paris, 14-15.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 2½ din. id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1 d.
	Coruña, ½ id.	Sevilla, 2 b.
Alicante, á corto plazo, 20, 2 b.	Granada, ½ id.	Valencia, 2½ id.
		Zaragoza, 1½ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100. 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 18 y 18½ con cupon al contado: 18 y 18½ á v. f. ó vol.: 20½, 18, 19, 20 y 20½ á v. f. ó vol. á prima de 1, tres octavos, ½ y ½ por 100 con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100. 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 5½, 4 y 6 tres dieciséisavos á v. f. ó vol. á prima de ½, ½ y tres octavos por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 34½.	Barcelona, á pesos fuertes, 4½ b.	Málaga, 2 b.
Paris, 14 á 15.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 2½ din. id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1 d.
	Coruña, tres octavos id.	Sevilla, 2 b.
Alicante, á corto plazo, 20, 2 b.	Granada, tres octavos id.	Valencia, 2½ id.
		Zaragoza, 1½ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

LA CENERENTOLA,

ópera en dos actos, del célebre maestro Rossini.

CRUZ. A las ocho de la noche. Se ejecutará una variada funcion compuesta de las piezas siguientes: Se dará principio con

EL MARIDO Y EL AMANTE,

comedia nueva en un acto, del célebre Scribe.

Seguirá un intermedio de baile.

A continuacion la interesante comedia en dos actos, titulada

NAPOLEON LO MANDA.

Despues otro intermedio de baile; terminando la funcion con la graciosa comedia en un acto, titulada

PADRE E HIJO,

que ha merecido la mayor aceptacion en sus anteriores representaciones.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.